

DERECHO Y CONTRATACION  
DEPORTIVA

ALEJANDRO LONDOÑO

BOGOTÁ D.C

2010

<b>1. INTRODUCCION.</b>	<b>3</b>
<b>2. HISTORIA.</b>	<b>3</b>
<b>2.1. Del futbol.</b>	<b>4</b>
<b>2.2 De los Derechos Deportivos.</b>	<b>4</b>
<b>2.3.3 De los Derechos Deportivos en el Futbol.</b>	<b>7</b>
<b>2.4 Situación en Europa.</b>	<b>10</b>
<b>2.5 Situación en Colombia.</b>	<b>19</b>
<b>2.6 Conclusión.</b>	
<b>3. ASOCIACIONES DEPORTIVAS.</b>	<b>25</b>
<b>4. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES</b>	<b>28</b>
<b>4.1 El Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.</b>	<b>30</b>
<b>4.1.2 Inscripción de Jugadores</b>	<b>30</b>
<b>4.1.3 Certificado Internacional de Transferencia</b>	<b>31</b>
<b>4.1.4 Estabilidad Contractual</b>	<b>36</b>
<b>4.1.5 Indemnización por formación y mecanismo de solidaridad</b>	<b>39</b>
<b>4.1.6 Transferencia menor de edad</b>	<b>43</b>
<b>5. INTEGRACION FIFA LEGISLACION LOCAL.</b>	<b>43</b>
<b>6. CONTRATO DE TRABAJO</b>	<b>44</b>
<b>6.1 Clausulas Obligatorias.</b>	<b>45</b>
<b>6.2 Clausulas Prohibidas.</b>	<b>47</b>
<b>6.3 Clausulas Recomendadas.</b>	<b>48</b>
<b>7. CONCLUSIONES.</b>	<b>49</b>

## **1. INTRODUCCIÓN**

A lo largo de la historia el deporte fue sido visto como un juego, una simple actividad recreativa; sin embargo con la profesionalización y comercialización de éste durante la segunda mitad del siglo XX, principalmente en deportes de equipo surgió la necesidad de analizar el deporte no solo desde la perspectiva recreativa si no como una actividad multidisciplinaria que concierne materias tales como economía, derecho, administración y las ciencias exactas entre otras.

El objeto principal de este estudio será el fútbol, el deporte de mayor desarrollo, reconocimiento y práctica en Colombia y dentro de éste, el Derecho. El Fútbol contempla gran cantidad de figuras jurídicas interesantes, por una parte se rige por reglamentos (códigos) de juego y de conducta, por otra parte aparecen relaciones de subordinación entre los equipos y los jugadores y derechos y obligaciones recíprocas que son el punto inicial de LOS DERECHOS DEPORTIVOS, noción que ha venido cayendo en desuso y remplazada por el desarrollo específico del CONTRATO DE TRABAJO entre los deportistas profesionales equipos de y los clubes deportivos.

El estudio jurídico de las manifestaciones deportivas tiene, a la fecha, muy poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial; apenas a finales del siglo XX posterior a la Decisión Bosman del Tribunal de Justicia Europeo aparecieron los primeros estudios sobre este tema en concreto. Es por esto que la mayor parte del presente trabajo tiene como fuente algunos pocos doctrinantes y jurisprudencia, se tratará entonces de elaborar una teoría propia de un fenómeno que cada día tiene mayores implicaciones jurídicas y económicas.

## **2. HISTORIA**

### **2.1. Del Fútbol**

El Fútbol, tiene su origen en “la Gran Bretaña de la segunda mitad del siglo XIX, gracias a los aristocráticos colegios de Westminster, Harrow y Charterhouse, entre

otros, productos de una sociedad en constante crecimiento económico y en vísperas de construir su segundo Gran Imperio. Una sociedad en la que un sector de la población, sólidamente acomodado, disponía del tiempo suficiente para practicar formas diversas de ocio.”<sup>1</sup> Muchos años después, a través de los comerciantes y diplomáticos Ingleses se consolida el Fútbol en América latina, “Argentina, Chile y Uruguay contaron pronto con equipos de futbol organizados mediante el flujo de los trabajadores británicos que en sus ratos de ocio practicaban el juego de balón en las factorías.”<sup>2</sup>

En historia Colombia el Fútbol tiene su entrada a principios de los años noventa a través de los ingleses los cuales mediante la creación y construcción del ferrocarril trajeron el futbol a Colombia, la gente se empezó a interesar en ese deporte y decidieron ponerlo en práctica.

Debido al auge y el rápido crecimiento del fútbol, en Colombia fue necesario que poco a poco las personas se empezaran a organizar y así dar lugar a la creación de los equipos de Futbol, se dice que el primer equipo apareció en el año 1909 llamado Barranquilla Fútbol Club.

Después de muchos años de intentos de organizarse un torneo fue en el año 1948 que mediante la DIMAYOR se crea el primer campeonato del fútbol Colombiano el cual es ganado por el equipo Independiente Santafé.

## **2.2. De los Derechos Deportivos**

La noción inicial de derechos deportivos o el *pase* tienen que ver con un derecho de retención que tiene o tenía el club empleador de un jugador profesional de fútbol al terminar este su contrato de trabajo y evitar que éste pudiera continuar su labor como profesional en otro club. Esto implicaba para el jugador la imposibilidad de buscar trabajo o club sin la aquiescencia del club y el pago de una suma de dinero por parte del

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Mundial del Fútbol, Pagina 4, Ediciones Océano S.A., Barcelona, España

<sup>2</sup> Enciclopedia Mundial del Fútbol, Pagina 24, Ediciones Océano S.A., Barcelona, España.

nuevo club para permitir la inscripción del jugador. Todo este negocio se denominaba de manera poco elegante la “compra (o venta) de un jugador”.

Los orígenes de esta práctica se remontan a las antiguas ligas profesionales de Base Ball (Beisbol) de los Estados Unidos, que le permitía, en la búsqueda de equilibrio en la competencia, a los nacientes equipos, mediante la *reserve clause*, guardarse el derecho de renovar (en principio por un año y luego de manera indefinida) a sus jugadores que terminaban contrato. La consecuencia principal de ésta era la imposibilidad de un jugador de cambiar de club sin la autorización, generalmente mediante el pago de una suma de dinero, de su antiguo club, aún sin que mediase entre los dos un contrato.

Esta práctica en el Base Ball terminó “...El 16 de enero de 1970, (cuando) Curt Flood sorprendió al béisbol y a Estados Unidos de Norteamérica en general, al interponer una demanda contra la Liga de Béisbol Profesional (MLB) y específicamente contra las denominadas “reserve clause” (cláusula de reserva o exclusividad), el béisbol ya había enfrentado retos de este tipo en el pasado, pero nunca se había enfrentado a un jugador del calibre y carisma de Flood, que tratara de combatir la llamada cláusula sagrada, cláusula que de hecho vinculaba de por vida un jugador con un solo equipo a través de un contrato. Este era un jugador que había conseguido participar en tres juegos de las estrellas, había obtenido siete guantes de oro y un par de campeonatos Mundiales. A pesar de ganar \$90.000 USD por año, acusaba al béisbol de violar la enmienda número 13 de la constitución de la Unión Americana que trata la abolición de la esclavitud y la servidumbre involuntaria. En un principio, tanto los medios como el público, con contadas excepciones, reaccionó contra Flood.

El caso terminó por llegar a la Corte Suprema de los Estados Unidos. En su argumentación, el abogado de Flood, Arthur Goldeberg, un ex magistrado de la Corte Suprema, puso de presente que la cláusula de reserva violaba las leyes relativas a la competencia, disminuyendo los salarios y limitando al jugado a jugar con un solo equipo. Quienes defendían el béisbol, trataron de contradecir los argumentos de Goldberg aduciendo argumentos, como, la historia, la tradición y “por el bien del

juego”. Hubo hasta renombrados economistas que intervinieron en el caso, argumentando que la cláusula de la reserva era un mecanismo para mantener el sistema de mercado justo que evitaba la caída de los salarios. Pero Goldberg, no se queda en una sola argumentación y denunciaba además de la cláusula de reserva, otras prácticas ilegales como la existencia de una lista negra de jugadores.

A medida que avanzaba el litigio, Flood iba ganando cada vez más adeptos, mientras se iba descubriendo que tan anticuado era el concepto de la cláusula de reserva. Lo peor de todo es que al final, Flood terminó perdiendo el caso, en una decisión 5 - 3 por parte de los miembros de la Corte Suprema, que no decidieron de manera coherente, sino que se basaron en una línea de pensamiento un tanto extraña, que sostiene simplemente que el béisbol debería seguir siendo como es. Antes de Flood, existieron algunas protestas esporádicas contra la forma de los contratos en el béisbol por parte de otros jugadores, pero debido a un tácito “acuerdo nacional”, el sistema de reservas se mantuvo firme por casi un siglo. A pesar de estas protestas, el sistema estaba diseñado para mantenerse, y tal como decía Flood “cuando la realidad reta al mito, es preferible no decir nada”. Flood enfrentó la desgastada retórica del béisbol, y aunque la cláusula de reserva se mantuvo unos años más, en 1972 el tal llamado “acuerdo nacional” estaba prácticamente acabado.

Lo más duro a lo que se tuvo que enfrentar Flood fue a deslegitimar el mito de lo felices e importantes que eran los jugadores de béisbol, ya que cualquier persona del común daría lo que fuera por jugar al béisbol y ganar \$90.00 USD al año. Él se dedicó a convencer a la gente del común, que un beisbolista, aunque no lo parezca es una persona que realiza un trabajo como cualquier otro y que debe tener libertad de escoger si se mantiene o no en la actividad que desempeña y en el lugar donde la desempeña.

Aunque la cláusula de reserva, propendía por hacer del béisbol un deporte organizado y previsible, esta idea simplemente se fue quedando rezagada y lo que la mantenía viva era la gente a través del sentimiento de tradición que representaba el béisbol como deporte insignia de los Estados Unidos. Pero en este afán de conservación del béisbol tal

y como lo había sido siempre, se estaban conculcando otros ideales, tan nacionalistas como el béisbol, como era la autodeterminación, la libertad y el capitalismo.”<sup>3</sup>

Si bien Flood pierde el caso, éste tiene una inmensa importancia para los derechos deportivos pues a través de él se sienta el precedente para lo que hoy se conoce en los deportes gringos como “Agentes Libres”. El Agente Libre es el deportista que no tiene un contrato de trabajo y que por tal razón puede firmar con el equipo que él quiera. Práctica que se adoptó poco después de terminado el conflicto con Flood y que entró a modificar de manera radical este deporte

### **2.3. De los Derechos Deportivos en el Fútbol**

La práctica, generalizada por más de sesenta años en el Base Ball es recogida por el fútbol organizado e institucionalizada por FIFA cuyos estatutos para 1978 regulaban la permanencia de un jugador en un club de la siguiente manera:

“ ...

#### Art 14

1. Un jugador profesional o un jugador no-aficionado con contrato o licencia, no puede abandonar su Asociación Nacional mientras se encuentre ligado por su contrato y los reglamentos de su club, de su liga y de su Asociación Nacional, por severos que puedan ser....”

Evidentemente los reglamentos de los clubes, ligas y Asociaciones Nacionales les otorgaban a los clubes el derecho total de retención de los jugadores profesionales y FIFA, mediante este artículo legitimaba cualquier derecho “por severo que pueda ser”

---

<sup>3</sup> UNIVERSITY OF VIRGINIA. Blasphemy Curt Flood’s Suit Of Baseball and Breaking The Deal [en línea] <http://xroads.virginia.edu> [citado el 14 de Julio de 2005]

Esta práctica fue utilizada por todos los clubes Europeos y Sudamericanos y les permitía en todo momento recibir dinero frente a cualquier transferencia de un jugador con o sin contrato de trabajo vigente. Durante muchísimo tiempo los jugadores de fútbol tenían que contar con la buena voluntad de su club para intentar cambiar de lugar de trabajo, aún sin la existencia de un vínculo jurídico que legitimara esta retención. Una vez el jugador estaba inscrito en un club de fútbol este (el jugador) perdía cualquier autonomía ligada a la libertad de trabajo.

En otras palabras y como lo establece Cardenal en su documento deporte y derecho “El llamado "derecho de retención" fue la institución a través de la cual se reguló el mercado de trabajo deportivo en toda Europa hasta la década de los 70; en nuestro país rigió más tiempo que en otros, pues fue abolido con carácter general por el RD 318/81 y sólo dos años antes había desaparecido en el ámbito del fútbol a través de los denominados "acuerdos AFE-Clubs de 1979". Todo deportista, por vincularse con un Club, quedaba sometido a ese derecho de retención, por el que, básicamente, se le impedía cambiar de equipo si no lo autorizaba su empresario<sup>1111</sup>; ese consentimiento, cuando se otorgaba, era a cambio de una contraprestación económica de otro Club, de manera que *transfer system* y *retain system* constituyen anverso y reverso de una misma realidad.

Si al finalizar el contrato el deportista no podía contratar con otro empresario, la única alternativa que le quedaba -a no ser que abandonara la profesión- era prorrogar el vínculo extinto, y la doctrina hizo hincapié en que esas ampliaciones no se pactaban libremente<sup>1113</sup>, lo que, unido a que el derecho de retención era la base de los traspasos, motivó posturas muy críticas: así, se calificó como derecho real el ostentado por el equipo<sup>1114</sup>, se advirtió una excepción a la prohibición de arrendar servicios de por vida, e incluso se comparó con la esclavitud<sup>1116</sup>. Desde esa conceptualización, la abolición del derecho de retención es una consecuencia ineludible de la libertad de los trabajadores;”<sup>4</sup>

Las consecuencias jurídicas y económicas de esta situación eran las siguientes:

---

<sup>4</sup> Miguel Cardenal Carro, 1995 Deporte Y Derecho las relaciones laborales en el deporte profesional Pag 359



- Imposibilidad o al menos total desequilibrio en la negociación de salarios o condiciones de trabajo. En efecto no había ningún interés por parte del club empleador en mejorar las condiciones de trabajo de sus jugadores, pues por precarias que fueran estos no se podían mover a otro equipo.
- Desequilibrio entre clubes ricos y pobres; ante la inexistencia de conseguir jugadores (buenos o malos) sin la necesidad de mediar sumas de dinero, sumas que de todas maneras eran altas, los clubes sin muchos recursos no podían conseguir jugadores y estaban dispuestos a desprenderse de sus mejores estrellas para los clubes grandes.
- Desentendimiento total por parte de los clubes de sus jugadores, poco importaba donde estaban o que hacían, no podían jugar en otro lado y por lo tanto no era necesario adoptar medida alguna de conocimiento o control.

También son descritas las consecuencias por el doctrinante Miguel Cardenal veamos:

“conviene replantear cuál era el verdadero perjuicio que los trabajadores sufrían por el derecho de retención, ya que ni los contratos eran obligatorios ni el traspaso supone tratar al trabajador como un objeto: pues bien, lo que ocurría es que al deber renovar su contrato con el Club, carecía de fuerza negocial ante el que era su único empresario posible, es decir, se producía una restricción absoluta de la competencia, sólo levemente mitigada porque los Reglamentos Federativos imponían un leve incremento de la ficha en cada renovación del primer vinculo; de hecho, el derecho de retención se sigue admitiendo en la actualidad cuando las Federaciones lo estiman oportuno, en el ejercicio de las funciones públicas que tienen atribuidas, en el ámbito del deporte no profesional”<sup>5</sup>

## **2.4. Situación En Europa**

---

<sup>5</sup> Miguel Cardenal Carro, 1995 Deporte Y Derecho las relaciones laborales en el deporte profesional Pag 361

Para analizar la sentencia Bosman, que modificó el estado del fútbol en la unión europea se debe hacer un corto análisis de la "Unión Europea" y de sus políticas de movilidad de trabajadores.

La libre circulación de trabajadores se refiere a la "abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo" (art. 48.2 TCEE). La manifestación práctica de esta libertad está sostenida en cuatro derechos, regulados en el artículo 48.3 del original tratado de Roma de la siguiente forma:

- A) Posibilita (a cualquier trabajador) "responder a ofertas efectivas de trabajo".
- B) Permite (a cualquier trabajador) desplazarse libremente.
- C) Autoriza (a cualquier trabajador) a poder "residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo".
- D) Tolera "poder permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo".

Es decir no podía haber discriminación alguna en razón de la nacionalidad<sup>6</sup> y la movilidad entre países miembros debería ser total.

Esto contrastaba con el fútbol profesional que para finales del siglo XX no permitía a los jugadores cambiar libremente de equipo aún sin contrato de trabajo y discriminaba a

---

<sup>6</sup> Se trataba en su momento normas generales para los países signatarios, en un principio solo Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, posteriormente se fueron adhiriendo nuevos estados hasta en la actualidad donde la Unión Europea está conformada por Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía y Suecia.

los jugadores en razón de su nacionalidad<sup>7</sup>. Esta situación cambia de manera radical con la irrupción de un jugador que se atrevió a desafiar a las autoridades deportivas que luchó por obtener y al final obtuvo las libertades pregonadas en el tratado de Roma y que le eran negadas en el desarrollo profesional del fútbol.

Jean Marc Bosman, de nacionalidad belga, comenzó a jugar como futbolista profesional en el Estándar de Lieja, club belga de Primera división, con el cual suscribió su primer contrato de trabajo como jugador profesional. En 1988 fue traspasado, con la correspondiente compensación por su traspaso, del Standard Lieja al SA Royal Club Liégeois. El contrato con este último generalizaba el pago de un sueldo mensual bruto, además de primas y otros complementos y expiraba el 30 de junio de 1990.

Para la época, y de acuerdo con los reglamentos belgas de la materia, todos los contratos de jugadores profesionales, cuya duración fuera de uno a cinco años, expiraban el 30 de junio. Antes de la expiración del contrato y a más tardar el 26 de abril, el club debía proponer al jugador un nuevo contrato quien era libre de aceptar o no aceptar las nuevas condiciones, en caso de no aceptación se inscribía al jugador en una lista de jugadores que entre el 1 y el 31 de mayo, pueden ser objeto de transferencias forzadas es decir que si un club ofrecía una cantidad de dinero fijada de antemano por el antiguo club, el jugador debía aceptar el contrato de trabajo en el nuevo club. Si no se realizaba la transferencia forzada, el 1º de junio del mismo año se abría el período de transferencias libres en las cuales lo más importante es determinar la suma de la compensación por transferencia. Si, a pesar de estas dos situaciones, no había habido transferencia, el club con el que tiene ficha debía ofrecer al jugador un nuevo contrato para la temporada, con las mismas condiciones que se le había propuesto antes del 26 de abril.<sup>8</sup> Si el jugador no

---

<sup>7</sup> Un equipo no podía, por lo general, contar con más de tres extranjeros sin importar si eran o no de la unión europea.

<sup>8</sup> 10 If no transfer takes place, the player's club of affiliation must offer him a new contract for one season on the same terms as that offered prior to 26 April. If the player refuses, the club has a period until 1 August in which it may suspend him, failing which he is reclassified as an amateur. A player who persistently refuses to sign the contracts offered by his club may obtain a transfer as an amateur, without his club's agreement, after not playing for two seasons.

aceptaba, el club tenía derecho, antes del 1º de agosto a adoptar una medida de suspensión. Estas reglamentaciones se repetían con algunas diferencias en los diferentes estados miembros de la Unión Europea.

Como se puede observar, esta situación dista mucho de lo pregonado por el Tratado de Roma y sus modificaciones frente a la libertad de movimiento de trabajadores.

En abril de 1990 su actual club, el RC Liégeois, le propuso un nuevo contrato, rebajando su sueldo mensual, al mínimo autorizado por la Federación belga. El jugador no acepta, la nueva propuesta y se inscribe en la lista para transferencias forzosas.

Al no haber ningún equipo belga interesado en el jugador, éste contacta a SA Dunkerque, club francés de segunda división, y celebra un contrato que le garantizaba un sueldo mensual un poco menor al que devengaba pero mucho mayor al ofrecido para renovar con el club belga. El 27 de julio ya se habían puesto de acuerdo los clubes acerca de las condiciones de la transferencia temporal del jugador, incluso fijando la indemnización por la transferencia temporal.

Ambos contratos, el del Sr. Bosman con el SA Dunkerque, y el celebrado entre ambos clubes, estaban sujetos a condición resolutoria de que se haría ineficaces si el Certificado de Transferencia de la Federación Belga<sup>9</sup> no llegaba a la Federación francesa el 2 de agosto. El RC Liégeois (club belga) nunca solicitó el Certificado a su Federación hecho que de manera directa impedía el desarrollo profesional del jugador, por lo que los dos contratos quedaron sin efecto, adicional a esto y de manera caprichosa el RC Liégeois suspende al Sr. Bosman, impidiéndole jugar durante toda la temporada.

---

<sup>9</sup> Documento necesario para que el jugador pueda ser inscrito en la Federación Francesa y desarrollar su actividad profesional

Llegados a este punto, la batalla jurídica estalla y el Sr. Bosman interpone una demanda ante el Tribunal (juzgado) de primera instancia de Lieja, el 8 de agosto de 1990, con las siguientes pretensiones, aparte de la principal sobre el fondo de la cuestión:

- Medidas provisionales que le permitan gozar de un salario de 100.000 francos belgas (cobraba 120.000 y le ofrecieron 30.000 para renovar) hasta que otro club le volviese a contratar. Demanda conjunta contra la Federación belga y su club.

- Solicitud de prohibición de que las entidades mencionadas le impidieran encontrar trabajo, por el medio que fuera, incluso el de solicitar o recibir cantidades por el cambio de club.

- Finalmente, planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para dilucidar si las prácticas observadas en el fútbol profesional respetaban lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea

El tribunal de instancia acordó el pago del salario mínimo (30.000 francos belgas), la prohibición deseada también fue admitida y se remitió al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión sobre el régimen de las transferencias de jugadores profesionales, en interpretación del artículo 48 del Tratado CEE. (Admitida en el tribunal bajo número C-340/90)

Recurrida la resolución de la Cour d'Appel (Audiencia) de Lieja revocó el punto referido a la cuestión prejudicial, manteniendo los dos primeros acuerdos. El asunto quedó archivado en el tribunal de Justicia.

Bosman no tuvo, entretanto, gran suerte con su carrera, logró únicamente ser contratado por clubes de segunda división en Bélgica y Francia. Mientras, la cuestión principal se seguía viendo en los juzgados de Lieja, en la que Bosman reclamaba a su club de origen una indemnización por incumplimiento contractual, a la vez que se cuestionaba la legalidad del sistema de transferencias, lo que produjo la intervención, también, de la

Federación belga, quien solicitaba que sus normas de transferencia fueran reconocidas como válidas, así como las propias de la UEFA, de las que recogía su base jurídica.

En vista de esto, Bosman demandó a la propia UEFA, para solicitar la nulidad de su Reglamento para transferencia de jugadores, por su manifiesta contradicción respecto a los artículos 48, 85 y 86 del Tratado CEE

*“Art 48.*

- 1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad.*
- 2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.*
- 3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:*
  - a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;*
  - b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;*
  - c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;*
  - d) De permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.”*

Lo anterior basado en dos motivos:

- Que la reglamentación de las transferencias obligaba al pago de una cantidad por el club contratante, la finalización de la relación laboral de un futbolista profesional, al club al que dejaba de pertenecer, impidiendo así el libre acceso al mercado del trabajo.
- Que, además, dicha reglamentación diferenciaba a los jugadores nacionales, en sus competiciones, de los demás profesionales pertenecientes a otros estados comunitarios,

impidiendo de esa manera el acceso al trabajo, en los Estados miembros de la Unión Europea, en igualdad de condiciones de los segundos con los primeros.

El 9 de abril de 1992, Bozeman modificó sus peticiones, ampliándolas en el caso de la UEFA y el RC Liégeois, y solicitando otra medida cautelar contra la Federación belga; en definitiva, se trataba de conseguir una indemnización solidaria de los tres entes mencionados, por los distintos perjuicios sufridos por los daños ocasionados en su carrera como deportista profesional; además, se instaba la nulidad de la reglamentación sobre transferencias y nacionalidad de la UEFA y de la Federación belga; y finalmente solicitaba otra cuestión prejudicial. En apoyo de sus peticiones se adhirieron a la causa dos sindicatos de futbolistas europeos, el francés y el holandés. También presento demanda el RC Liégeois contra el SA Dunkerque.

En su resolución de fecha 11 de junio de 1992, el Tribunal de primera instancia de Lieja admitió todas las demandas a trámite, así como la intervención de los sindicatos referidos, y rechazó la excepción de Jurisdicción que planteó la UEFA, para quien, dado su emplazamiento en Nyon (Suiza), los Tribunales idóneo para conocer el asunto eran los suizos, declarándose, por lo tanto, competente.

Igualmente decidió la culpabilidad del RC Liégeois en el fracaso de la cesión temporal del jugador al SA Dunkerque, condenándole a reparar el daño ocasionado al deportista, absolviendo a éste último club. Finalmente el Tribunal de instancia planteó la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la C.C.E.E. admitida en el mismo con el número C- 269/92, respecto del régimen de transferencias.

Apelada la sentencia de instancia, la Cour d'Appel (Audiencia) de Lieja, confirmó la misma respecto de la admisión de todas las demandas, y solicitó, a su vez, para entrar en el fondo del asunto y de las posibles indemnizaciones y responsabilidad de las entidades demandadas, una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, (que dejaba sin efecto la número C- 269/92) respecto de las transferencias, y además, a solicitud de Bosman,

respecto de las cláusulas de nacionalidad, que, a su entender, contradecían el Tratado de la CEE.

Las cuestiones prejudiciales definitivas fueron las siguientes:

Puede interpretarse los artículos 48, 85, y 86 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, en el sentido en:

a- Que un club de fútbol pueda exigir y percibir el pago de una suma de dinero, con ocasión de la contratación de uno de sus jugadores, por otro nuevo club, una vez haya finalizado su relación contractual.

b- Que las asociaciones o federaciones deportivas nacionales e internacionales puedan recoger en sus normas respectivas, determinadas disposiciones que limiten el acceso de jugadores extranjeros ciudadanos de la Comunidad Europea, en las competiciones que organizan.

El Tribunal Supremo belga (La Cour d' Cassation) rechazó el recurso interpuesto por la Federación belga.<sup>10</sup>

El proceso tuvo toda clase de inconvenientes y situaciones inesperadas, pues para las entidades que manejan el fútbol, FIFA, UEFA y la Real Federación Belga de Fútbol eran incómodos los cuestionamientos que se les hacía frente a un sistema que en su momento era intocable y, según los dirigentes, era el pilar fundamental del fútbol organizado

Al final la perseverancia del jugador y el manejo adecuado por parte de su abogado lograron que el tribunal indicara que las prácticas manejadas en el esquema de

---

<sup>10</sup> BLANPAIN, Roger, L'affaire Bosman, La fin del l'ère des Transferts ? Peeteris, Bondgenoten, 1993.



transferencias internacionales de jugadores profesionales de fútbol estaban en contra de lo ordenado por el tratado.

Se modificó, gracias a este fallo, el esquema general de transferencias en la cual de no mediar suma de dinero, le resultaba prácticamente imposible a el jugador que terminaba contrato de trabajo buscar club.

Las consecuencias fueron las siguientes:

1. Si el jugador de Fútbol no tiene contrato de trabajo firmado con ningún club, este podrá negociar un contrato de trabajo con el club que él quiera;
2. El pago de la compensación del club nuevo al antiguo no puede obstaculizar el libre desarrollo y la autodeterminación del jugador.
3. No podía haber cuotas de jugadores extranjeros en los equipos.
4. El principio de subsidiariedad, incluso en una interpretación amplia en el sentido de que la intervención de las autoridades comunitarias en el ámbito de la organización de las actividades deportivas deben limitarse a lo estrictamente necesario, no puede llevar a una situación en la que la libertad de las asociaciones privadas puedan adoptar reglamentaciones deportivas llevando al límite el ejercicio de los derechos conferidos a los particulares por el Tratado.

Estas consecuencias no fueron de carácter universal, el ámbito de aplicación de un fallo del tribunal de justicia solo puede ser el de los países miembros, en su momento doce, Alemania, Italia, Francia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Inglaterra, Irlanda, Dinamarca, España, Portugal y Grecia, países donde se encuentran las ligas de fútbol más poderosas del planeta.

Adecuando el fallo las consecuencias serían las siguientes:

- Un jugador europeo (de los 12 países miembros) al terminar su contrato de trabajo con un club europeo es libre de contratar con otro club (de un país europeo).
- No puede existir cuotas (de jugadores europeos) en equipos europeos.

Esta decisión cambio de manera radical el futbol, equipos como FC Barcelona llegó a alinear en su plantilla más de 7 holandeses y varios jugadores del Ajax (club Holandés) fueron contratados por el AC Milán sin mediar suma de dinero alguna por compensación.

Estas consecuencias jurídicas traen situaciones económicas nuevas, se intentó presionar al tribunal indicando que ese esquema permitía a los clubes formadores sobrevivir y que el futbol de alta calidad quedaría reservado para unos pocos equipos económicamente fuertes quienes serían capaces de pagar altas sumas de dinero a los jugadores profesionales.

La situación dejó de ser tal, los equipos de futbol se acomodaron rápidamente a la nueva situación y aparecieron de manera importante las negociaciones por derechos de televisación de los partidos, fuente en la actualidad mucho más importante que cualquiera otra para los equipos.

FIFA, a pesar de no pertenecer a la Unión Europea y por lo tanto no le era oponible la sentencia, decidió modificar sus reglamentos y adecuarlos a lo ordenado. Desde el año 2001 indicó que el documento necesario para efectuar una transferencia internacional de un jugador de fútbol era (y sigue siendo) el contrato de trabajo que vincula a un jugador con su equipo. Se termina así con un esquema de retención anacrónico y contrario a las normas de derecho, y de sentido común.

En Europa ocurrió esto; por su parte en Colombia la situación fáctica era la misma y se resolvió de manera distinta aunque con los mismos resultados.

Las asociaciones deportivas al ser entes económicos buscan una regulación o darse su propia normatividad, sin embargo esa normatividad o reglamentación no puede ir en contra de principios fundamentales o en el caso concreto en contra de tratados como fue los artículos 45, 85, 86 del tratado de roma. Son elemento mínimos que cualquier asociación debe cumplir al momento de darse su reglamentación.

Por otro lado se establece que las Asociaciones Deportivas son entidades privadas y en un principios y al estar constituidas en suizas ellas creen gozar de una autonomía casi infinita para ellas creían poder darse sus propias relaciones internas y externas, generando así como lo estableció la corte una vulneración a los artículos 45,85,86 del tratado de roma.

Pensaban entonces estas asociaciones que las leyes de la competencia de la unión europea no se le aplicaban porque tenían capacidad legal jurídica propia de mantener sus relaciones y reglamentos en las actividades deportivas, sin embargo el Tribunal dice que por mas privado que sea o las asociaciones deben cumplir lo establecido en los artículos del tratado de roma, que ninguna decisión de un agente económico puede llegar a restringir la competencia en tal forma, finaliza la corte diciendo que las asociaciones deportivas son agentes económicos y quedan amparados por el tratado y sus regulaciones no pueden ir en contra.

## **2.5. Situación En Colombia**

En Colombia, a diferencia de la mayoría de disposiciones sobre deportistas profesionales, si existía, y en la actualidad sigue parcialmente vigente, una mención específica de los derechos deportivos, mención que se le da al derecho de retención de los futbolistas profesionales. La ley 181 de 1995 “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte” intentó organizar el

deporte colombiano de manera armónica y tocó el deporte profesional. En el artículo 32 indicó:

**ARTÍCULO 32°.**

*Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquellos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo poseedor”*

Sin entrar a definir la figura de los Derechos Deportivos, la ley indicaba que eran cuantificables en dinero y que solamente podrían ser los clubes las entidades que recibirían este dinero.

El artículo 34 define estos Derechos:

**ARTICULO 34°.**

*Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas la facultad exclusiva que tienen los clubes deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva.*

Es decir **SOLO** puede (o podía) inscribir a un jugador un club, si no lo tenía a bien, simplemente no lo hacía y el jugador no podía hacer nada diferente a sentarse a esperar, se trataba evidentemente de un derecho de retención.

Cerraba esta figura el artículo 35:

### **ARTÍCULO 35o.**

*Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas. ...*

Esto cerraba el círculo de inmovilidad total del jugador, al no estar en el contrato de trabajo, simplemente el jugador sin contrato de trabajo seguía “perteneciendo” a un club el cual tenía la facultad exclusiva de inscribirlo para jugar al fútbol

La figura de la tutela como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y una demanda de inconstitucionalidad a este régimen logró modificarlo este régimen

Se le ordenó a la corte constitucional revisar el siguiente artículo de la ley 181 de 1995:

*Artículo 34. Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas, la facultad exclusiva que tienen los clubes deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva. Ningún club profesional podrá transferir más de dos jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.*

Específicamente la última parte (subrayada) e indicaban que estaba en contra de la libertad de trabajo, igualdad y favorabilidad del trabajador. La Corte hace integración de

normas para hacer completo el estudio e incluye los artículos 32 y 35 de la misma ley en el entendido que debe analizar la figura de las transferencias e indica:

*Ahora bien, mal podría la Corte estudiar y declarar en forma simple la exequibilidad del mandato, según el cual, “ningún club profesional podrá transferir más de dos jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo”, sin analizar si la figura misma de los derechos deportivos y de la carta de transferencia - esto es, lo que coloquialmente se llama el “pase” - se ajustan a la Carta, ya que la transferencia en préstamo prevista por esa norma es un desarrollo de los derechos de los clubes deportivos sobre sus jugadores. Además, inmediatamente la propia figura de los derechos deportivos plantea agudos problemas constitucionales, pues pareciera que ella autoriza que los clubes “presten” a sus deportistas, lo cual no armoniza con el reconocimiento de la dignidad humana y parece desconocer la prohibición de la trata de personas (CP arts. 1º y 17). En tales condiciones ¿cómo podría la Corte declarar constitucional la limitación a dos de la transferencia en préstamo de jugadores, si la propia transferencia en préstamo, indisolublemente ligada a la figura de los derechos deportivos, podría ser inexecutable? En ese mismo orden de ideas, tampoco podría la Corte retirar del ordenamiento la expresión acusada por considerar que, por ejemplo, viola la libertad económica de los clubes o el principio de igualdad entre los deportes, como lo sugiere el demandante, pues la sentencia estaría declarando inexecutable el enunciado impugnado por considerar que inconstitucionalmente limita el ejercicio de los derechos deportivos de parte de los clubes, con lo cual se estaría presuponiendo la legitimidad de esa figura, la cual, como ya se vio, es de una constitucionalidad discutible.*

*Esta Corporación concluye entonces que los intervinientes tienen razón en que no es posible analizar la limitación establecida a la transferencia de dos o más jugadores en préstamo durante un torneo sin pronunciarse, explícita o implícitamente, sobre la constitucionalidad de la figura de los “derechos deportivos”, cuyos elementos esenciales se encuentran en los artículos 32, 34 y 35 de la Ley 181 de 1995...”*

Así pues para analizar la constitucionalidad demandada la corte estudió el tema de los “pases” de la siguiente forma.

*“Así entendidos los derechos deportivos, esto es, como una relación entre los clubes que en principio no afecta las posibilidades laborales de los jugadores, la Corte considera que la figura no pugna con la Constitución, pues nada se puede objetar a que la ley y los reglamentos de las federaciones prevean mecanismos para equilibrar la competencia deportiva, y compensar los gastos de formación y promoción en que haya incurrido un club, en relación con un determinado deportista.”*

La corte estableció unos límites constitucionales a los derechos deportivos dejando en claro que en caso de existir controversias en traspasos de futbolistas, los reglamentos privados y las normas aplicables deben aplicarse conforme a la constitución un principio general del derecho, por lo tanto el sistema de compensación entre jugadores respecto de los derechos deportivos debe ser legítima con la condición que no exista en ningún momento una afectación de los derechos constitucionales de los jugadores de fútbol, precisando así los límites constitucionales dice

*“Entra pues la Corte a precisar los límites constitucionales dentro de los cuales puede operar esa figura, para lo cual simplemente bastará con reiterar la doctrina que esta Corporación había desarrollado al respecto desde 1994, en particular desde la sentencia T - 498/94, la cual en lo esencial armoniza con las pautas desarrolladas posteriormente por el Tribunal de Justicia Europeo en el llamado caso Bosman.”*

La ley establece que los derechos deportivos deben estar en cabeza de las asociaciones deportivas, de los clubes deportivos, la corte al analizar esto estableció que la finalidad de la ley es evitar que se cree un mercado secundario de “pases” y que es jurídicamente viable que los clubes deportivos sean los titulares de los derechos deportivos, ya que de lo contrario se estaría afectando las transacciones entre los clubes de futbol y se me permitiría que terceros controlaran el futuro de los jugadores en muchos casos con criterios puramente comerciales. La sentencia analiza la posibilidad de que el jugador de futbol sea dueño de su “pase” o derechos deportivos, figura que la Ley 181 de 1995 no contemplaba ya que era clara al establecer en su artículo 34 que los derechos deportivos estarían exclusivamente en cabeza de los clubes deportivos, restringiendo así cualquier posibilidad para figuras diferentes o terceros, después de realizar el análisis la corte establece que la palabra “exclusiva” viola completamente la constitución en cuando un jugador si puede ser dueño de sus derechos deportivos ya que en ningún momento se ve afectado en el momento de la transferencia de un club a otro, veamos

*La Corte concluye que la palabra “exclusiva” del artículo 34 de la Ley 181 de 1995 viola la dignidad de los deportistas y será retirada del ordenamiento, en el entendido de que los propios jugadores pueden ser titulares de sus derechos deportivos. Por*



*esas razones, un mismo condicionamiento se efectuará en relación con el citado inciso primero del artículo 32.*

Por otro lado la corte trata y concluye dos temas; el primero es que los derechos deportivos están ligados al contrato de trabajo, los clubes serán titulares de los derechos deportivos de un jugador siempre y cuando tengan un contrato que ligue jurídicamente un jugador/trabajador con el club/empleador por lo tanto pueden disponer (venderlos o prestarlos, básicamente) de estos siempre que haya un contrato de trabajo. Consecuentemente con esto si un jugador no tiene contrato de trabajo con algún club será el propio jugador el titular de sus derechos deportivos.

La solución planteada por la Corte Constitucional colombiana es la misma del Tribunal de Justicia Europeo, es decir jugador sin contrato de trabajo puede buscar club y firmar contrato con este sin que medie suma de dinero.

Posterior a la sentencia C-320 mediante tutela varios jugadores hicieron valer el derecho al trabajo y se hicieron a sus derechos deportivos.

## **2.6. Conclusión**

Para FIFA luego de la decisión Bosman y en la Federación Colombiana de Fútbol hay claridad, no existen los derechos deportivos y el único vínculo que une a un club con un jugador es el contrato de trabajo. No obstante lo anterior, se siguen manejando sumas importantes de dinero en las transferencias internacionales y la creencia generalizada es que se trata de compra y venta de jugadores, personas naturales, contratos con objeto ilícito.

En efecto se hacen transferencias en las que se involucran sumas de dinero enormes, y no se trata de compra de seres humanos, la estructura jurídica planteada por **FIFA** permite, bajo determinados supuestos, efectuar negocios entre dos clubes de diferente

país para contratar a un jugador profesional de fútbol mediante el pago de sumas de dinero.

Estos negocios están enmarcados dentro del esquema que FIFA ha concebido y que se analizará en el siguiente aparte

### **3. ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

Al existir ligas competitivas de fútbol locales las cuales generan derechos y obligaciones tanto para el club como para los jugadores profesionales es necesario que exista un ente encargado para su organización y revisión el cual es denominado las asociaciones deportivas, éstas son encargadas de administrar y crear reglamentos para los diferentes tipos de ligas profesionales que existan en su país.

A su vez esas asociaciones se juntan para crear lo que se denomina las confederaciones que según el Artículo 20 de los estatutos de la FIFA edición agosto de 2009

“1. Los miembros pertenecientes a un mismo continente han formado las siguientes confederaciones, reconocidas por la FIFA:

- a) Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL;
- b) Asian Football Confederation – AFC;
- c) Union des associations européennes de football – UEFA;
- d) Confédération Africaine de Football – CAF;
- e) Confederation of North, Central American and Caribbean Association Football – CONCACAF;
- f) Oceania Football Confederation – OFC.

Ahora bien existe una excepción al encabezado del artículo 20, en cuanto es posible que una asociación haga parte de una confederación ubicada en diferente continente siempre

y cuando la FIFA lo acepte y se genere una opinión por parte de la confederación a la cual geográficamente pertenece.

Al estar conformados como confederaciones esto les genera unas obligaciones las cuales son establecidas en el estatuto de la FIFA y en las cuales encontramos:

- a)** respetar y hacer respetar los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA;
- b)** colaborar estrechamente con la FIFA en todos los sectores relacionados con la consecución de los objetivos estipulados en el art. 2 y en la organización de competiciones internacionales;
- c)** organizar sus propias competiciones de clubes de acuerdo con el calendario internacional de partidos;
- d)** organizar sus propias competiciones internacionales, especialmente competiciones juveniles, de acuerdo con el calendario internacional de partidos;
- e)** garantizar que las ligas internacionales u otras organizaciones análogas de clubes o de ligas no se constituyan sin su consentimiento o sin la aprobación de la FIFA;
- f)** a petición de la FIFA, conceder a asociaciones la condición de miembro provisional. Esta condición concede a las asociaciones el derecho a participar en las competiciones y conferencias de la confederación. En los estatutos y reglamentos de la confederación se estipulan otros derechos y deberes de un miembro provisional. Los miembros provisionales no pueden participar en las competiciones finales de la FIFA;
- g)** elegir a los miembros del Comité Ejecutivo de la FIFA a los que tiene derecho, de acuerdo con los presentes Estatutos;
- h)** cuidar activa y constructivamente la relación y la cooperación con la FIFA mediante reuniones consultivas y, por el bien del fútbol, debatir y resolver cualquier problema relacionado con los intereses de las confederaciones y de la FIFA;
- i)** garantizar que los representantes nombrados para los órganos de la

FIFA, o elegidos para el Comité Ejecutivo, cumplan sus deberes en estos órganos con respeto mutuo, solidaridad, reconocimiento y deportividad;

**j)** constituir comisiones que trabajen en estrecha colaboración con las comisiones correspondientes de la FIFA;

**k)** excepcionalmente, y con el consentimiento de la FIFA, permitir a una asociación de otra confederación (o a clubes afiliados a esa asociación) participar en una de sus competiciones;

**l)** con la cooperación de la FIFA, adoptar toda medida considerada necesaria para desarrollar el deporte del fútbol en el continente (como programas de desarrollo, organización de cursos, conferencias, etc.);

**m)** constituir los órganos necesarios para la realización de los deberes que les correspondan;

**n)** procurar los fondos necesarios para llevar a cabo sus tareas.

En Colombia la sentencia C-320/97 establece cual es el fin de las asociaciones deportivas:

*“Las asociaciones deportivas, si bien no tienen ánimo de lucro, y no son por ende sociedades comerciales, sí ejercen una actividad económica, puesto que contratan jugadores, reciben ingresos por conceptos de ventas de entradas a los espectáculos y derechos de transmisión, promocionan marcas, etc., pues son "titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del deporte competitivo". Son entonces verdaderas empresas, en el sentido constitucional del término, por lo cual su actividad recae bajo las regulaciones de la llamada Constitución*

*económica. El deporte profesional además ha tendido a organizarse en formas asociativas complejas”*

De lo anterior vale la pena señalar que existen en varios momentos la intención de las asociaciones deportivas de generar un lucro a su favor, con el fin de realizar su objeto por el cual fue creada.

En conclusión existe como máximo órgano del fútbol la FIFA la cual tiene vinculadas unas confederaciones que a su vez están conformadas por las asociaciones de los países de un mismo continente, todas las anteriores están en la obligaciones de hacer cumplir y respetar lo estipulado por el órgano máximo, así como de velar por el cumplimiento de las estipulaciones, reglas, reglamentos establecidos.

#### **4. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES**

Se entiende como transferencia internacional de un jugador de fútbol el cambio que éste hace de club perteneciente a una asociación nacional a otro club de otra asociación nacional. La regulación de estas operaciones está plasmada en el **Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores**” (en adelante El Reglamento) este documento regula de manera específica la transferencia internacional de jugadores de fútbol y será de obligatorio cumplimiento para cualquier transferencia internacional.

No es fácil entender cómo un documento emanado de una asociación de derecho privado suizo <sup>11</sup> puede ser obligatorio para una entidad colombiana o un jugador colombiano. Sin embargo FIFA, mediante estos documentos ha regulado y definido toda la actividad de las transferencias internacionales de jugadores.

El reglamento no es obligatorio para los estados, y, repetimos, mal puede una entidad de derecho civil suizo obligar a una persona jurídica colombiana con sede en Colombia y

---

<sup>11</sup>De con el artículo 1 de los estatutos de FIFA « 1. La FIFA es una asociación inscrita en el Registro Comercial de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo. »

actividad limitada al territorio nacional, sin embargo presenta dos características fundamentales que lo hace coercitivo y que armoniza las transferencias:

Por una parte ordena a las asociaciones nacionales a redactar un reglamento que repita a nivel nacional lo dispuesto en el Reglamento FIFA sin embargo existen unos mínimos que la FIFA hace exigible a las asociaciones como por ejemplo que el tribunal (TAS) arbitramento deportivo sea la última instancia en carácter judicial, o la protección de los menores de edad, es decir que cuando un menor de edad es transferido de un país a otro es necesario que los padres vayan a vivir al nuevo país donde irá a vivir el futbolista pero dejando en claro que tendrán los padres la obligación de tener una capacidad económica o un trabajo que sea autónomo es decir que no tenga relación alguna con el contrato de futbolista del jugador menor de edad, lo anterior se da como una mera protección al futbolista menor, ya que en caso que la familia apueste todo por el futuro del hijo y este llegase a fracasar se verían envueltos posiblemente en un agravio económico y se verían afectados varios derechos del jugador menor de edad. a contrario sensu la FIFA no obliga a que las asociaciones deportivas exijan el derecho de formación o mecanismo de solidaridad por ejemplo.

La FIFA reglamenta las transferencias internacionales de manera íntegra. Así pues una transferencia local será regida por lo dispuesto en el reglamento local, que repite, salvo algunas situaciones que se verán más adelante, lo dispuesto a nivel internacional; y una transferencia internacional será reglamentada de manera íntegra por el **REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y TRANSFERENCIA DE JUGADORES** de FIFA.

#### **4.1. El Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores**

Este documento fruto de la concertación entre la Unión Europea y FIFA en varios de sus aspectos fundamente en lo tocante a la libertad de trabajo y de movimiento de nacionales. Regula aspectos tales como el estatus de un jugador (profesional o

aficionado) las transferencias de menores y sobre todo el respeto a los contratos firmados y competencia de la FIFA.

Es decir existen dos tipos de jugadores de futbol el profesional y el aficionado, el primero es el que tiene contrato escrito con un club de futbol y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad, cualquier otro se considera aficionado

#### **4.1.2 Inscripción de Jugadores**

FIFA ordena a las asociaciones nacionales definir dos períodos de inscripción<sup>12</sup> de jugadores, inscripción que se materializa con el depósito de los contratos de trabajo firmados entre jugadores y clubes y que le permite a estos jugar de manera habitual. Jugador no inscrito dentro de los períodos no podrá desarrollar su actividad deportiva. Esta situación empieza a moldear el desarrollo de los contratos de trabajo, que normalmente se negocian entre períodos de inscripción y se firman durante estos.

Igualmente la duración de los contratos coincide con los períodos de inscripción. Así generalmente los contratos de los jugadores profesionales empiezan en enero y terminan en diciembre en los países del hemisferio sur y empiezan en agosto y terminan en julio para el hemisferio norte.

#### **4.1.3 Certificado Internacional de Transferencia**

---

<sup>12</sup> Generalmente corresponden al mes de enero y a los meses de junio julio y agosto.

Este documento es el último residuo del derecho de retención que tenían los clubes y que implica cierto control por parte de los clubes sobre los jugadores; indica FIFA al respecto:

*Certificado de transferencia internacional*

*1. Los jugadores inscritos en una asociación podrán registrarse en una nueva asociación sólo cuando esta última haya recibido un certificado de transferencia internacional (en adelante, CTI) de la asociación anterior. El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto. La asociación que expide el CTI remitirá una copia a la FIFA.*<sup>13</sup>

Se puede observar como para registrar un contrato de trabajo, diligencia necesaria para poder contar con los servicios de un jugador profesional, el nuevo club debe aportar a su asociación nacional el C.I.T o **CERTIFICADO INTERNACIONAL DE TRANSFERENCIA** del jugador a inscribir que la asociación nacional del club anterior expide de la siguiente manera de acuerdo a lo indicado por FIFA:

*1. El nuevo club debe presentar a la nueva asociación la solicitud de inscripción de un jugador profesional durante uno de los periodos de inscripción fijados por esta asociación. La solicitud debe ir acompañada de una copia del contrato entre el nuevo club y el jugador profesional. Un jugador profesional no es elegible para jugar partidos oficiales para su nuevo club hasta que la asociación*

---

<sup>13</sup> Artículo 9 del Reglamento sobre El Estatuto y la Transferencias de Jugadores versión 2009



*anterior no haya expedido un CTI y la nueva asociación lo haya recibido.*

*2. Tras la recepción de la solicitud, la nueva asociación deberá solicitar inmediatamente a la asociación anterior la expedición de un CTI para el jugador profesional (la “solicitud del CTI”). Una asociación que reciba un CTI de otra asociación sin haberlo solicitado no está autorizada para inscribir al jugador en cuestión en uno de sus clubes.*

*3. Tras el recibo de la solicitud del CTI, la asociación anterior solicitará inmediatamente al club anterior y al jugador que confirmen si el contrato ha vencido, si la cancelación prematura ha sido de común acuerdo o si existe alguna disputa sobre el contrato.*

*4. En el transcurso de los 7 días siguientes a la solicitud de un CTI, la asociación anterior deberá, ya sea:*

*a) expedir el CTI a la nueva asociación; o bien*

*b) informar a la nueva asociación de que el CTI no puede expedirse porque el contrato entre el club anterior y el jugador profesional no ha vencido o no ha habido consentimiento mutuo sobre la rescisión prematura del mismo.*

*5. Si después de transcurridos 30 días la nueva asociación no ha recibido respuesta a la solicitud de un CTI, deberá inscribir inmediatamente al jugador en el nuevo club a título provisional (“inscripción provisional”). Esta inscripción provisional será definitiva después de*

*transcurrido un año desde la solicitud del CTI. La Comisión del Estatuto del Jugador podrá anular una inscripción provisional si durante este periodo de un año la asociación anterior presenta razones válidas por las que no respondió a la solicitud del CTI.*

*6. La asociación anterior no expedirá un CTI si ha surgido una disputa contractual entre el club anterior y el jugador profesional. En tal caso el jugador profesional, el club anterior y/o el nuevo club tienen derecho a presentar una reclamación ante la FIFA, de acuerdo con el art. 22. La FIFA decidirá sobre la expedición del CTI y sobre sanciones deportivas en un plazo de 60 días. En todo caso, la decisión sobre sanciones deportivas se tomará antes de la expedición del CTI. La expedición del CTI se hará sin perjuicio de la indemnización por rescisión del contrato. La FIFA podrá tomar medidas provisionales en el caso de circunstancias excepcionales.*

*7. La nueva asociación podrá conceder la elegibilidad provisional a un jugador sobre la base de un CTI enviado por telefax hasta el final de la temporada en curso. Si dentro de este periodo no se recibe el CTI original, la elegibilidad del jugador para jugar se considerará definitiva.<sup>14</sup>*

En resumen, el antiguo club deberá autorizar al nuevo club a inscribir al jugador mediante un documento que se le entrega a la asociación

---

<sup>14</sup> Anexo 3 del Reglamento sobre El Estatuto y la Transferencias de Jugadores versión 2009

nacional; en la práctica esta situación genera toda clase de complicaciones y trabas al derecho al trabajo del jugador.

La única razón, que a nuestro entender, tiene este procedimiento es permitirle a los clubes ganar sumas de dinero para autorizar a jugadores (a desempeñar sus funciones en otro lugar.

Generalmente solo en aquellas transferencias donde hay acuerdo entre antiguo club, nuevo club, jugador, la expedición del Certificado Internacional de Transferencia se efectúa sin mayor inconveniente pues el nuevo club paga una suma de dinero al antiguo club y este autoriza la inscripción del jugador. Ahora bien, en los eventos en que el jugador no tiene contrato de trabajo con un club bien porque venció el plazo bien porque el club incumple con sus obligaciones, la situación se presenta mucho más complicada, más para los jugadores, pues aunque por poco tiempo los clubes antiguos pueden retener al jugador.

En estos casos, FIFA tiene un procedimiento rápido que le permite al jugador una inscripción provisional, este de todas maneras puede llegar a tardar entre dos y tres semanas y limita de manera importante la libertad de trabajo de estas personas.

La dinámica general para efectuar una transferencia internacional es la siguiente:

- Un “club A” firma contrato con un jugador profesional
  
- El “club A” solicita a su Asociación Nacional la expedición del C.T.I indicando cual es el antiguo club “B”.

- La Asociación Nacional “A” envía solicitud de expedición del CTI del jugador (vía Fax) a la Asociación Nacional “B” indicando cuál es el antiguo club “B”

- La Asociación Nacional “B” pregunta al club “B” si existe contrato de trabajo entre el club y el jugador y de existir si terminó por mutuo acuerdo o existe conflicto

- Si el Club “B” indica que no hay contrato o que terminó por mutuo acuerdo, se expide el CTI sin mayor problema lo recibe la Asociación Nacional “A” y permite inscribir al jugador que firmó el contrato.

- Si el Club “B” no responde nada o indica que el jugador tiene contrato de trabajo que lo vincula con ese club, la Asociación Nacional “B” no podrá expedir el C.T.I. y por lo tanto “A” no puede inscribir al jugador.

Si ocurre lo último, así la información del club B sea falsa el trámite se hace mucho más lento y como ya se indicó, se corre el riesgo de no poder inscribir al jugador. Este es un rezago del derecho de retención de antaño.

#### **4.1.4. Estabilidad Contractual**

El **REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES** indica que los contratos de trabajo entre jugadores y clubes solo se pueden terminar por mutuo acuerdo o por vencimiento del término. En este momento la relación se equilibra pues las consecuencias por la ruptura unilateral son equiparables para las partes.

Dice FIFA:

### *13 Cumplimiento de contratos*

*Un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse sólo al vencimiento del contrato o de común acuerdo.<sup>15</sup>*

Las consecuencias del rompimiento unilateral del contrato, o mejor del incumplimiento contractual.

### ***17 Consecuencias de la ruptura de Contratos sin causa justificada***

*Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada:*

*1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del artículo 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos.*

*Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato,*

---

<sup>15</sup> Artículo 13 del Reglamento sobre El Estatuto y la Transferencias de Jugadores versión 2009

*el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un periodo protegido.*

...

*3. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un jugador que rescinda un contrato durante el periodo protegido. La sanción consistirá en una restricción de cuatro meses en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial. En el caso de circunstancias agravantes, la restricción será de seis meses. En cualquier caso, estas sanciones deportivas deberán surtir efecto a partir del comienzo de la siguiente temporada del nuevo club. El incumplimiento unilateral sin causa justificada o causa deportiva justificada tras el periodo protegido no implicará sanciones deportivas. Fuera del periodo protegido podrán imponerse medidas disciplinarias si la rescisión no se notifica con la debida antelación dentro de los quince días siguientes al último partido oficial de la temporada (incluyendo las copas nacionales) con el club en el que está registrado el jugador. El periodo protegido comienza de nuevo cuando, al renovar el contrato, se extiende la duración del contrato previo. 16*

*4. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un club que rescinda un contrato durante el periodo*

*protegido, o que haya inducido a la rescisión de un contrato. Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción.*

*5. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA (funcionarios de clubes, agentes de jugadores, jugadores, etc.) que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador.*

Este artículo explica las sumas de dinero pagadas por nuevos clubes a antiguos clubes para inscribir jugadores, pues para efectuar una transferencia internacional de un jugador con contrato de trabajo vigente, se requiere el acuerdo de las tres partes involucradas, esto es, antiguo club y nuevo club y jugador, el antiguo club y el jugador deben terminar el contrato que los vincula por mutuo acuerdo, evidentemente ese mutuo acuerdo para el club solo se logra mediante una suma de dinero suma que debe pagar el nuevo club.

No le es posible a un jugador profesional de fútbol, a pesar de que la legislación laboral de la mayoría de países lo prevé, renunciar a su contrato de trabajo, siempre debe llegar a

mutuo acuerdo con el club que lo vincula o esperar a que el plazo de vigencia concluya.

Adicional a esto, se presume como inductor de un rompimiento unilateral del contrato el nuevo club que contrata los servicios de un jugador profesional que ha terminado su contrato de manera unilateral.

Las sanciones para un jugador son modestas, máximo seis meses sin poder actuar situación diferente para un club que se ve enfrentado a no poder inscribir jugadores durante un año, hecho que indudablemente hace terriblemente onerosa cualquier intento de inducir a la terminación unilateral del contrato.

#### **4.1.5 INDEMNIZACION POR FORMACION Y MECANISMO DE SOLIDARIDAD.**

Esta es una figura establecida en el reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores creado por la FIFA, establece que los clubes de futbol tienen un derecho de indemnización de formación (pago de una suma de dinero por el hecho de haber formado al jugador) en dos eventos en primer lugar cuando se realice el primer contrato laboral del jugador de futbol con un club profesional, y en segundo lugar por cada transferencia del jugador hasta cumplidos los 23 años de edad, veamos el artículo 20 del estatuto

“Artículo 20 Indemnización por formación:

La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando un jugador firma su primer contrato de profesional y 2) por cada transferencia de



un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato.

Cuando se trate del primer literal del artículo 20. El club profesional está en la obligación de pagarles un porcentaje o cuota a todos los clubes en el cual el jugador participo anteriormente desde la edad de los 12 años, estos clubes tienen que estar en registrados en el pasaporte del jugador, en el que estaba inscrito en la temporada siguiente a su cumpleaños.

“Pasaporte del jugador La asociación que realiza la inscripción tiene la obligación de entregar al club en el que se ha inscrito el jugador un pasaporte del jugador con los datos relevantes de este último”.

“El pasaporte del jugador indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años. Si el cumpleaños de un jugador es entre temporadas, se inscribirá al jugador en el pasaporte del jugador para el club “

Del segundo literal podemos establecer que solo se debe la indemnización por formación al club anterior donde actuó el jugador.

La formación de un jugador va desde la edad de los 12 años hasta los 23 años. Sin embargo únicamente se pagará sobre la formación del jugador hasta la edad de los 21 años, otra situación que se puede dar es que el jugador de forma notoria haya terminado su periodo de formación antes de los 23 años, por lo que en ese caso se realizara el pago de este derecho al club pero cuando cumple la edad de los 23, pero teniendo en cuenta el porcentaje desde los 12 años hasta la edad donde termino su proceso de formación.

Ahora bien el mismo estatuto establece unas causales en donde no se deberá indemnización por formación a saber:

“A) si el club anterior rescinde el contrato del jugador sin causa justificada (sin perjuicio de los derechos de los clubes anteriores); o

B) si el jugador es transferido a un club de la 4ª categoría; o

C) Si el jugador profesional reasume su calidad de aficionado al realizarse la transferencia”

En el literal A vemos que es clara la estipulación en cuanto si el club anterior del futbolista dio por terminado el contrato sin ninguna razón o causa justificada pues perderá la facultad que tenía de cobrar la indemnización por formación. En el literal B vemos que “si el jugador es transferido a un club de la 4ª categoría” esto es porque cada país afiliado a la FIFA tiene diferentes categorías, y la 4ª categoría de un país, no tiene un futbol reconocido internacionalmente. Respecto del Literal C, el jugador vuelve a convertirse en un jugador aficionado, pues bien es que según el reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores pueden existir dos tipos de jugadores los profesionales y los aficionados, los profesionales son aquellos que tienen básicamente dos características, la primera es que están inscritos a un club, y la segunda que por la labor realizada en el club generan unos ingresos mayores a lo que gastaría el jugador realizando la actividad, en contrario sensu el resto de las personas que jueguen futbol y no tengan las dos características anteriormente citadas se entenderán como futbolistas aficionados.

Existen unas disposiciones especiales para la Unión Europea en cuanto al derecho de formación por lo tanto y en primer lugar si el jugador de futbol profesional llegase a pasar de un club inferior a otro club superior “el cálculo se realizará conforme a los gastos promedio de los costos de formación de los dos clubes”, en contrario sensu si el jugador pasa de una categoría superior a una inferior el cálculo del mecanismo de formación se realiza conforme a el total de los costos de formación del club de categoría inferior.

Lo anterior se debe a que sería bastante oneroso para un club de categoría inferior pagar los derechos de formación a un club superior el cual por sus condiciones económicas ha pagado una mayor cifra para el jugador que ha sido transferido al club inferior.

## Mecanismo de Solidaridad

Esta es otra figura jurídica que está inmersa en los contratos que realizan el club de fútbol con el jugador profesional. Esta figura implica que se deba una indemnización llamada mecanismo de solidaridad a aquellos clubes o aquel club que ayudaron a la educación y formación del jugador profesional, sin embargo se necesita que cumpla con ciertos requisitos como la existencia de un contrato vigente es decir que no se haya acabado la relación contractual entre las partes, la figura de mecanismo de solidaridad es establecida por el

Artículo 21 del estatuto:

“Si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad).”

Por otro lado vale la pena señalar que el importe establecido por el estatuto es del 5 % pagadero dentro de los 30 días siguientes del contrato y el cual se descuenta de la suma indemnizatoria realizada por el nuevo club para rescindir el contrato que tiene el jugador profesional al momento de la negociación. Sin embargo el nuevo club es el encargado de determinar cuánto es la suma que les corresponde a los antiguos clubes, es decir, realizar los diferentes montos de distribución de la indemnización, esto puede ser realizado con el jugador de fútbol si fuese necesario. Por último es pertinente decir que si no se llegase a probar dentro de los 18 meses siguientes la vinculación del jugador profesional con su club anterior, tanto el mecanismo de solidaridad, como la indemnización de formación deberán ser pagados a las asociaciones a la cual pertenece el futbolista.

### **4.1.6 Transferencia de menores de Edad**

FIFA impide la transferencia internacional de jugadores menores de 18 años salvo que esta se realice a consecuencia del cambio de domicilio de los padres o en zona fronteriza.

## **5. INTEGRACIÓN FIFA LEGISLACIÓN LOCAL**

Ya se indicó que existen dos normativas que se deben observar para la correcta elaboración de un contrato de trabajo de un jugador profesional de fútbol y lograr ingresos mediante transferencia de jugadores. Estas dos normativas deberán ser observadas de manera cuidadosa, por una parte, la legislación del trabajo, generalmente de orden público y obligatorio cumplimiento debe ser observada por cualquier entidad y por otra, existen algunas pautas dictadas por FIFA en el Reglamento que deben ser adaptadas, a modo de ejemplo, la legislación colombiana prevé los contratos a término indefinido, por su parte FIFA en el reglamento indica:

### ***18 Disposiciones especiales relacionadas con los contratos entre jugadores profesionales y clubes***

...

*2. La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción al final de la temporada; la duración máxima será de cinco años. Cualquier otro contrato de una duración distinta se permitirá solamente si se ajusta a la legislación nacional. Los jugadores menores de 18 años no pueden firmar un contrato de profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un periodo mayor.*

Varias son las consecuencias a las que se puede ver enfrentado un club por no respetar lo dispuesto por FIFA, la principal y económicamente más complicada es la imposibilidad de recibir dinero alguno por la transferencia del jugador cuyo contrato no respeta lo dispuesto por FIFA; así si un club y un jugador acuerdan firmar un contrato de trabajo a término indefinido, el jugador se podrá marchar en cualquier momento sin que el club pueda reclamar suma alguna de dinero.

Otra consecuencia práctica es, en la mayoría de las asociaciones nacionales, la imposibilidad de inscribir este tipo de contratos y por lo tanto de jugar. Así las asociaciones nacionales evitan a los clubes contrariar lo dispuesto por FIFA.

## **6. CONTRATO DE TRABAJO**

Como se ha observado, ante la imposibilidad de retener a un jugador, el único documento que vincula a un jugador con un club de fútbol es el contrato de trabajo y la redacción adecuada del mismo permite a un club guardar expectativas de ingresos futuros mediante la transferencia internacional del mismo. El contrato de trabajo, deberá por lo tanto adecuarse tanto al **Reglamento Sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores** como a la legislación nacional, en el caso colombiano al Código Sustantivo del Trabajo y su normativa complementaria.

El contrato deberá constar por escrito, pues es la única forma de poder ser registrado y así participar el jugador-empleado en el fútbol organizado.

### **6.1. Cláusulas Obligatorias**

#### **6.1.4. Salario**

El estatus de jugador profesional lo define básicamente el monto de la remuneración; por lo tanto es necesario que exista dentro del contrato de trabajo un salario fijo, el cual es la remuneración que tiene el jugador por

la labor realizada, así como en diferentes materias laborales es posible pactar incentivos si se logran unos objetivos como por ejemplo la clasificación de un equipo a finales o número de goles anotados.

#### **6.1.5. Duración**

El contrato deberá ser por término fijo por lo tanto deberá aparecer una cláusula de duración; para FIFA la duración máxima es de cinco años (o más en el caso eventual de que la legislación nacional lo permita) pero la legislación colombiana no los permite con duración mayor a tres años, motivo por el cual serán contratos de trabajo a término fijo con una duración máxima de tres años.

Por otra parte, la lógica indica que el inicio de los contratos deberá coincidir con el inicio de los campeonatos y el final evidentemente con los finales, de nada ayudaría ni a club ni a jugador un contrato de trabajo que empezara o terminara a mitad de uno.

Esta es, tal vez, una de las cláusulas más conflictivas en el desarrollo del contrato de trabajo de un futbolista profesional. La exigencia de FIFA de hacer con una duración máxima de cinco años le fija un límite a los clubes para lograr dinero mediante la transferencia de los jugadores bajo contrato de trabajo, en la medida en que el plazo de terminación del contrato se hace menor la posibilidad de conseguir dinero igualmente disminuye a tal punto que una vez terminado el contrato no se obtendrá nada. Bajo la óptica del jugador la situación es contraria y en la medida en que el plazo de terminación se acerque resulta mucho más beneficioso para éste, económicamente hablando.

Ante la imposibilidad de retener los jugadores e igualmente de firmar contratos a término indefinido los clubes profesionales y algunas legislaciones nacionales<sup>16</sup>. Surgen las prórrogas automáticas que les permitiría a los clubes reservarse la presencia de un jugador por largos períodos.

Estas cláusulas han sido analizadas de manera detallada tanto por la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA como en el tribunal arbitral del deporte<sup>17</sup>; a la fecha no han sido admitidas por ninguna de estas dos entidades las prórrogas unilaterales a favor de los clubes por ser evidentemente lesivas para los intereses de los jugadores pues se llegaba a situaciones tan absurdas en las que un jugador que firmase un contrato de trabajo por un período de un año terminaba obligado a permanecer en un club hasta siete años más, con aumentos de salario bajos y la imposibilidad de buscar mejores horizontes en clubes con intenciones de contar con estos jugadores.

La solución presentada por el código sustantivo del trabajo colombiano nos parece la más adecuada para los intereses tanto de jugadores como clubes. Dice el artículo 46 numeral 1°:

*1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.*

---

<sup>16</sup> Artículos 15 y 20 Estatuto del Futbolista Profesional Uruguayo

<sup>17</sup> [http://www.iusport.es/opinion/jdcrespo\\_uruguay\\_2005.htm](http://www.iusport.es/opinion/jdcrespo_uruguay_2005.htm)

Este artículo le permite a las partes continuar una relación relativamente corta y convertirla en una un poco más larga siempre y cuando estas estén de acuerdo aun cuando sea de manera tácita; dos inconvenientes aparecen, por una parte a la tercera prórroga el contrato se convierte en indefinido prohibido para FIFA y el segundo, de orden mucho más práctico que jurídico tiene que ver con la imposibilidad de registrar mediante el depósito del contrato (físico) en la asociación nacional.

## **6.2. Cláusulas Prohibidas**

Algunas cláusulas están prohibidas por **FIFA**, como ya se indicó, las prórrogas unilaterales independientemente a favor de la parte que se beneficia de ésta.

### **6.2.4. Período de Prueba**

Se entiende como el período en el cual cualquiera de las partes, o al menos el empleador, puede dar por terminado el contrato de trabajo sin que medie el pago de indemnización por terminación unilateral. En Colombia deberá ser pactado de manera expresa y no puede durar más de dos meses; dos razones da FIFA para prohibir esa cláusula por una parte está en contra del principio fundamental de terminación de contratos de trabajo únicamente mediante mutuo acuerdo o vencimiento del término y la segunda, mucho más práctica es que al terminar un contrato de trabajo de manera unilateral posterior a la iniciación del campeonato pondría al jugador en situación de no poder firmar contratos de trabajo con cualquier otro club ante la imposibilidad de ser registrado y por lo tanto de jugar.

### **6.2.5. Clausulas Potestativas a favor de una de las Partes**

En el giro ordinario de los negocios en el futbol profesional aparecen formas de remuneración puramente potestativas a favor del club



empleador; así aquellas que aumentan de manera significativa la remuneración luego de determinados partidos jugados, pues se entiende que esa posibilidad (número de partidos jugados) depende únicamente de la voluntad del club sin que el jugador pueda hacer nada por llegar a lograr tales metas.

### **6.3. Cláusulas Recomendadas**

#### **6.3.4. Cláusulas de Recisión**

Se entiende como cláusula de recisión aquella que fija de antemano y de manera voluntaria, el valor que las partes acuerdan se deberá pagar en el evento de la terminación unilateral por parte del jugador. Aparecen en el artículo de manera legal en el real decreto 1006 de 1985 de la legislación española. En términos prácticos se trata de una suma de dinero fijada a la firma del contrato que deberá pagar el jugador que desee terminar el contrato de trabajo de manera anticipada al vencimiento del contrato. Esta cláusula se hizo famosa en España al pagar Luis Figo la suma pactada con el F.C. Barcelona e irse a jugar al Real Madrid.

La ventaja de estas cláusulas es evidente, los clubes y los jugadores tienen claro el valor que se debe cancelar para el retiro de un jugador, se podría indicar que es un retroceso y vuelta a el derecho de retención de los años pasados, no es cierto pues al estar limitado el plazo en los contratos de trabajo, en algún momento, a más tardar a cinco años, esta cláusula se extingue con la extinción del contrato. FIFA, en aras de la facilidad que esta supone las recomienda pues cualquier jugador y club tiene claro el “precio” que debe pagar para obtener tal o cual jugador. Sin embargo la legalidad de estas cláusulas es dudosa. Dice el artículo 13 del código sustantivo del trabajo:

*Art. 13.- Mínimo de Derechos y Garantías. Las disposiciones de este código contiene el mínimo de derechos y garantías consagradas a favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*

El derecho mínimo de un trabajador en Colombia, es retirarse mediante el pago, máximo de 30 días de salario,<sup>18</sup> ahora bien, las cláusulas de rescisión desmejoran de manera importante este derecho por lo que, de acuerdo con la norma mencionada no puede producir efecto alguno.

## **7. CONCLUSIONES.**

El fútbol al comienzo fue visto como un deporte sin consecuencias jurídicas ni económicas, sin embargo con el paso del tiempo fue necesario regular esta actividad mediante un órgano internacional como es la FIFA, si bien al principio se hablaba de Derechos Deportivos independientemente el jugador de fútbol tuviese contrato de trabajo o no con el club, esto ha ido cambiando desde la sentencia Bozeman, dejando en claro en la actualidad que para que exista relación contractual entre jugador y club es necesario que exista un contrato de trabajo. Es clara la discrepancia que puede llegar a existir entre las diferentes normatividades, como es claro que el club Colombiano decide muchas veces actuar conforme a la costumbre (FIFA), y no sacando provecho de la ley Colombiana como en el caso de la terminación de contratos unilaterales, si bien el club Colombiano legalmente tendría la facultad para dar por terminado el contrato de trabajo con una indemnización al jugador, o al revés el jugador podría renunciar a su trabajo con un

---

<sup>18</sup> La jurisprudencia ha disminuido este valor y le permite al trabajador retirarse sin pagar suma alguna de dinero.

preaviso, en un futuro podría ser muy oneroso para las partes las consecuencias jurídicas aplicables por la FIFA, teniendo que dejar sin consecuencias jurídicas las decisiones tomadas por la FIFA mediante la jurisdicción ordinaria Colombiana, situación que se volvería terriblemente onerosa al jugador de futbol o al club debido al tiempo que tomaría ese fallo, y en un deporte como el futbol el tiempo pareciese ser un elemento de gran importancia debido por el ejemplo al poco tiempo de carrera útil que tiene un jugador.

Por otro lado el contrato de trabajo del futbolista pareciese ser un contrato especialísimo el cual necesita un desarrollo legal más fuerte en la legislación Colombiana, lo anterior debido a que tiene figuras jurídicas creadas por el derecho internacional que tienen que ser aplicables para todos los clubes o jugadores según sea el caso, por ejemplo el CTI (Certificado de Transferencia Internacional) o el pasaporte del jugador entre otras, figuras que deben armonizar con la constitución con la ley y con la normatividad Colombiana. El derecho deportivo apenas está empezando y tiene por delante un gran desarrollo jurídico y económico el cual tiene que verse en su conjunto y no legislación por legislación, tiene que ser armónica porque no existe una figura que pertenezca más al fenómeno de la globalización como es el futbol.